



Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

42380/2014/CA3 COMPAÑIA PETROLERA COPSA S.A. C/
AGROCOMODITIES S.A. S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 13 de octubre de 2016.

1. La ejecutada apeló la resolución de fs. 197/199 que, en cuanto aquí interesa referir, y le impuso una multa consistente en el 10% del capital de condena en los términos del cpr 551 (fs. 205).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 207/208 y resistidos en fs. 210/211.

2. Establece el cpr 551, en su parte final, la sanción que corresponde aplicar al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera y obstruido el curso del proceso. Dicha multa tiene como finalidad procurar la lealtad procesal, castigando la conducta procesal maliciosa que tuvo un carácter meramente dilatorio (conf. Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 10, págs. 668/669, Buenos Aires, 2008).

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24569714#163591616#20161013074346671

Sobre tales premisas, la Sala juzga que en el caso la aplicación de la pretendida multa resulta procedente.

Es que aun cuando la mera interposición de excepciones no resulta suficiente para configurar la conducta procesal prevista por el cpr 45 -cuyos principios se complementan con las previsiones del cpr 551-, el hecho de haber dado lugar la ejecutada a una tramitación adicional como es la pericia caligráfica para establecer la autenticidad de una firma, luego comprobada, provocando tal conducta obstruccionista una indudable dilación en el tiempo de duración del proceso ejecutivo, autoriza la aplicación de la sanción (Fassi – Maurino, *Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado*, T. III, págs. 1062/63, Buenos Aires, 2002; conf. esta Sala, 30.6.16, “El Ekeko S.A. c/ La Clabe S.R.L. s/ ejecutivo”; íd., CNCom., Sala C, 22.12.15, “Bicondoa Mendiboure, Mabel c/ Zalawas, Marcelo Manuel s/ ejecutivo”; 1.13.10, “López, Martha c/ Cantero, Héctor s/ ejecutivo” , Sala E, 13.11.15, “Jakim, Eduardo c/ Sabah Reisin Bat s/ ejecutivo”; Sala B, 16.6.14, “Khatcherian, Nazar c/ Russotto, Lucio y otro s/ ejecutivo”; 25.8.09, “Ceballos, Zenón c/ Gándara, Guillermo s/ ejecutivo”, entre otros).

Coadyuva a lo anterior, el hecho de que en el caso la ejecutada no solo afirmó haber perdido contacto con la Sra. Pintos -firmante de los cheques base de esta ejecución- sino que aquella se domiciliaba en la Provincia de Chaco; cuando lo cierto y concreto es que la firmante de los cartulares continuaba viviendo en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para concluir en el caso por la desestimación de la crítica ensayada y la confirmación del decisorio de grado.

3. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de fs. 205, con costas a la ejecutada vencida (conf. cpr 68, primer párrafo y 558).



Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 215/216.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 13/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24569714#163591616#20161013074346671